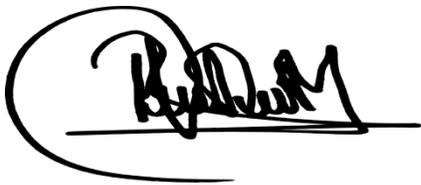


Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el día 23 de marzo de 2021 a las 2:54 p.m., demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JANETH CRISTINA QUICENO RAMÍREZ, la que consta de 79 folios, interpuesta por el profesional del derecho Mario Antonio Jiménez Guerra quien cuenta con el poder que le otorga esta, y al revisar la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se observa que no tiene antecedentes disciplinarios. A Despacho.

Andes, 6 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00038 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JANETH CRISTINA QUICENO RAMÍREZ
Demandados	EMPRESAS PÚBLICAS DE JARDIN S.A. E.S.P.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO ACREDITAR LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA
Auto interlocutorio	136

Vista la constancia secretarial, y una vez revisada la demanda ordinaria laboral interpuesta por JANETH CRISTINA QUICENO RAMÍREZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE JARDIN S.A. E.S.P., se observa que la parte actora pretende se declare la nulidad del despido por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y con restricciones laborales sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo y, que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio de los contratos de

trabajo que tuvo con la entidad demandada, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, o a uno de mayor jerarquía, con la consecuente condena por los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que pide en el acápite de pretensiones.

Como base para ello, indica que estuvo vinculada con la empresa demandada mediante diversos contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, en el cargo de aseadora para el barrido y limpieza de las vías públicas en el municipio de Jardín, cuya relación laboral se rige por las normas del CST, en razón a las funciones que desempeña.

Ahora, el apoderado judicial que representa a la parte actora indica en la parte final de la demanda, en el acápite de anexos que no se ha iniciado acción administrativa o judicial en contra de la demandada para acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

Se advierte frente al asunto en particular, que de acuerdo al artículo 6 del CPTSS, debe agotarse la reclamación administrativa frente a la entidad demandada. La normativa en comento dispone en su tenor literal los siguiente:

*"ARTICULO 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado condicionalmente exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales **y cualquiera otra entidad de la administración pública** sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, al revisarse el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, allí se indica que la misma fue constituida mediante escritura pública No. 305 del 8 de septiembre de 2005 y registrada el 19 de dicho mes y año en la Notaría Única de Jardín, como una sociedad de las especies de las anónimas bajo la modalidad de sociedad de economía mixta con capital mayoritariamente público, por acciones denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE JARDÍN S.A. E.S.P. (archivo 1 página 17).

La Corte Constitucional, en sentencia C – 736 del 19 de septiembre de 2007 con ponencia del Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, se pronunció con relación a las empresas de servicios públicos que operan bajo la forma sociedades de economía mixta, las que consideró también conforman parte de la Rama Ejecutiva del poder público, y las consecuencias que de ello se desprenden, sentencia de la que se citan algunos de sus apartes:

"...no es posible pensar que la enumeración constitucional recogida en el último inciso del artículo 115 sea taxativa, por lo cual el legislador está en libertad de adicionar otros organismos a aquellos que por expresa mención de este artículo conforman la Rama Ejecutiva. Ciertamente, la conformación de la "estructura de la Administración", es decir de la Rama Ejecutiva, es un asunto que el numeral 7° del artículo 150 superior pone en manos del legislador; y que en los niveles departamental y municipal es facultad de las asambleas y consejos respectivamente. (C.P. artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6).

De lo anterior se deriva que, desde la perspectiva constitucional, en el nivel nacional las empresas de servicios públicos públicas, mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de capital público pueden formar parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, según lo disponga el legislador, que para esos efectos está revestido de las facultades que le confiere expresamente el numeral 7° del artículo 150 superior.

Visto lo anterior, la Corte debe detenerse a examinar el tenor literal de dos de las disposiciones parcialmente acusadas en la presente oportunidad. Son ellas las siguientes:

(i) El artículo 38 de la Ley 498 de 1998, titulado "Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional", norma que, al enlistar los organismos que conforman el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva, en su literal d) incluye a "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios"¹, pero no a las empresas mixtas o privadas de la misma naturaleza. Debe recordarse que según lo define el numeral 5° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, no demandado en esta oportunidad, la empresa de servicios públicos oficial "es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes."

(ii) El artículo 68 de la misma Ley que señala que "(s)on entidades descentralizadas del orden nacional ..., las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas...". Como puede observarse, esta disposición incluye dentro de las entidades descentralizadas del orden nacional a las empresas oficiales de servicios públicos, pero no hace lo propio con las empresas mixtas o privadas de la misma naturaleza.

¹ Esta última expresión es la que ha sido demandada de inconstitucional dentro del presente proceso.

La demanda indica que los artículos 38 y 68, parcialmente demandados dentro de este proceso, excluirían de la conformación de la Rama Ejecutiva a las empresas de servicios públicos mixta y privada (Artículo 38) y también las excluirían de la pertenencia a la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" (Artículo 68). Con lo cual resultaría discutible su constitucionalidad, dado que, conforme a la definición legal de este tipo de empresas, contenida en los numerales 6 y 7 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se trata de tipos societarios constituidos con capital concurrente del Estado y de los particulares. Ciertamente, dichas definiciones legales, se recuerda, dicen así:

"14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

"14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

Nótese cómo una empresa de servicios públicos privada es aquella que mayoritariamente pertenece a particulares, lo cual, a contrario sensu, significa que minoritariamente pertenece al Estado o a sus entidades. Y que una empresa de servicios públicos mixta es aquella en la cual el capital público es igual o superior al cincuenta por ciento (50%), lo cual significa que minoritariamente pertenece a particulares. Así las cosas, una y otra se conforman con aporte de capital público, por lo cual su exclusión de la estructura de la Rama Ejecutiva y de la categoría jurídica denominada "entidades descentralizadas" resulta constitucionalmente cuestionable, toda vez que implica, a su vez, la exclusión de las consecuencias jurídicas derivadas de tal naturaleza jurídica, dispuestas expresamente por la Constitución.

No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Ciertamente, el texto completo del numeral 2° del artículo 38 es del siguiente tenor:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

...

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

e) *Los institutos científicos y tecnológicos;*

f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*

g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (Lo subrayado es lo demandado)".*

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 *En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:*

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad."

Así las cosas, la entidad contra la que se dirige la demanda no solo tiene capital mayoritariamente público según el acto de constitución, sino que además en razón a que se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios, en cuyo régimen se aplica el CST, debe tenerse en cuenta, que por tratarse de un objeto social

consistente en la prestación de servicios, cuyo garante principal es el Estado, esta clase de empresas conforman o hacen parte de la estructura de la Rama Ejecutiva del poder público. Bajo ese entendido, en el caso concreto debe formularse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, previo a presentar la demanda, de lo contrario se impone el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo indicado, se rechazará la demanda presentada por JANETH CRISTINA QUICENO RAMÍREZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE JARDIN S.A. E.S.P., por cuanto no se acredita la presentación de la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

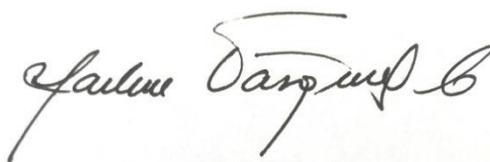
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JANETH CRISTINA QUICENO RAMÍREZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE JARDIN S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MARIO ANTONIO JIMÉNEZ GUERRA identificado con la CC. 78.763.493 y portador de la TP. 298.428 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 54

Hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria